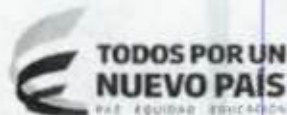




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501735131**



20175501735131

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA
CARRERA 16 NO 57 50
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65959 de 11/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

6 5 9 5 9

11 DIC 2017

RESOLUCIÓN No. DE

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del 2010, Decreto 1500 de 2009, Decreto 1079 de 2015, Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "*Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte*" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015, tiene por objeto *"establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación"* en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 *"Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 *"Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte"*, compila en un solo texto normativo la reglamentación vigente del Sector.

Que la Resolución 3245 de 2009 *"reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística"*.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyos, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

Que de conformidad con el Artículo 2°, Numeral e) de la Ley 105 de 1993, *"(...) La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte (...)"*, por lo cual resulta de especial importancia para la SUPERTRANSPORTE supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.

HECHOS

1. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 140 del 28 de enero de 2013.

2. A través de Memorando No. 20178200103713 del 02 de junio de 2017, fueron comisionados los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para llevar a Cabo Visita de Inspección al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

3. Mediante Memorando No. 20178200115973 del 16 de junio de 2017, los Profesionales comisionados presentaron Informe de Visita de inspección practicada el 05 de junio de 2017 al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.**

4. Mediante Memorando No. 20178200115983 del 16 de junio de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor remitió el informe y expediente correspondiente al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces,** al Grupo de Investigaciones y Control- Tránsito, para lo de su competencia.

5. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 30755 del 10 de julio de 2017, en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces,** donde le fueron formulados los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces., presuntamente no mantiene la totalidad de las hojas de vida y la información de los instructores bajo su servicio, razón por la cual no se puede evidenciar si se encuentra firmado el documento de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA, así: (...)*

CARGO SEGUNDO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no cuenta con las adaptaciones a sus vehículos, conclusión que se extrae del informe de visita así: (...)

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

CARGO TERCERO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no aportó documentación de los vehículos y motocicletas que prestan servicio de formación a conductores, conducta que se extrae de lo verificado en el acta (folio 6) e Informe de Visita de Inspección, así: (...)

CARGO CUARTO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no cuenta con un área de mil (1000) metros cuadrados, destinada para la realización de las Clases de inducción, Conclusión que se extrae del informe de visita así: (...)

CARGO QUINTO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente NO aportó registros que permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieran eficazmente, hallazgo plasmado en el informe de visita así: (...)

CARGO SEXTO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente aportó formatos de evaluación sin firma de los instructores, así: (...)

CARGO SEPTIMO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no lleva una numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el inicio de sus operaciones, de conformidad con lo plasmado en el informe de visita así: (...)

CARGO OCTAVO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no reporta en línea y en tiempo real al Registro Único Nacional de Tránsito — RUNT los cursos de capacitación efectuados, conducta que se extrae de lo evidenciado en el Informe de Visita de Inspección (ver folio 190 captura de pantalla), así: (...)

CARGO NOVENO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no aportó contrato en el cual se pueda verificar el convenio con un aliado u operador autorizado para el recaudo de todos los servicios y derechos a favor del CEA, de conformidad con lo plasmado en el informe de visita de inspección: (...)

CARGO DECIMO: Las facturas expedidas por el Centro de Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no discriminan de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros, de conformidad con el hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección así: (...)

CARGO DECIMO PRIMERO: La remisión de los valores individuales recaudados por cada servicio prestado y el monto del recaudo del mes precedente del Centro de Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente no son reportados en las condiciones exigidas a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conductas que se extraen del Informe de Visita de Inspección, así: (...)

6. La notificación de la anterior resolución se surtió personalmente el día 13 de julio de 2017 al Señor Alfonso Velasco Roncancio, identificado con C.C. No. 74.240.673, en su calidad de Representante Legal del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces, según notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

7. El Señor Alfonso Velasco Roncancio, identificado con C.C. No. 74.240.673, en su calidad de Representante Legal del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, allegó dentro del término legal, escrito de descargos radicado en la Entidad bajo el No. 2017-560-070080-2 de 03 de agosto de 2017, solicitando se tuvieran en cuenta las siguientes pruebas:

- Acta de compromiso firmada por Alfonso Velasco Roncancio (1 folio).

- Copia del contrato de colaboración empresarial de operaciones transaccionales no financieras, por medio de la cual se contrata a Red Servi Unión Temporal Red 4-72 como operador de recaudo del CEA.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

- Copia del contrato "convenio entre el centro de enseñanza Cea Instituto de conductores de Colombia y el parqueadero Santa Ana de la sexta". Este documento es para demostrar que el CEA sí cuenta con un área de 1.500 m2, destinada para la realización del 25 % de las clases prácticas de inducción.
- Copia de los oficios de fecha 27 de enero de 2017 y del 10 de febrero de 2017 con sus respectivos anexos, que fueron radicados en la dirección territorial de Cundinamarca con el objeto de informar los vehículos adscritos en el CEA.
- Copia de pantallazos donde se evidencia que el CEA envió al aliado de recaudo el reporte de las tarifas.
- Copia de pantallazos donde se evidencia que el CEA envió al correo de la Agencia Nacional de Seguridad, el informe de los usuarios y el dinero recaudado por concepto de la tasa ANSV.
- Copia del acto de compromiso, donde me comprometo como representante legal del CEA, a dar informe diario de recaudo por concepto de valores a transferir a la ANSV, al correo que para el efecto determine la ANSV, y a recibir en el CEA cada 3 meses visitas de inspección por parte de la superintendencia, a fin de verificar el cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento del CEA.
- Copia cedula de ciudadanía número 41.694.975 de la señora María Cristina Amado Prieto.
- Se solicita que sea realizada una inspección por parte de la superintendencia en las instalaciones del CEA con la finalidad de verificar lo siguiente: (...) "

8. Mediante Oficio de Salida No. 20178300886051 del 11 de agosto de 2017 ésta Delegada dio respuesta a la solicitud realizada por el CEA investigado mediante Radicado No. 2017-560-070080-2 de 03 de agosto de 2017 y lo requirió para que allegara algunos documentos.

9. El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces, mediante Radicado No. 2017-560-074080-2 del 15 de agosto de 2017, solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión impuesta mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017 y reiteró la solicitud de realización de Visita de Inspección.

10. Mediante Oficio de Salida No. 20178301000401 del 04 de septiembre de 2017 ésta Delegada dio respuesta a la solicitud realizada por el CEA investigado mediante Radicado No. 2017-560-074080-2 del 15 de agosto de 2017 y lo requirió nuevamente para que allegara algunos documentos.

11. El Señor Alfonso Velasco Roncancio, identificado con C.C. No. 74.240.673, en su calidad de Representante Legal del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces, mediante Radicado No. 2017-560-082736-2 del 08 de septiembre de 2017, allegó las siguientes pruebas, como respuesta al Requerimiento realizado por ésta Delegada mediante Oficios de Salida No. 20178300886051 del 11 de

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442** de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

agosto de 2017 y 20178301000401 del 04 de septiembre de 2017:

"- Fotocopias de las Hojas de Vida, documento de compromiso, Contrato y acuerdos de confidencialidad de los instructores Olga María Aldana Cárdenas, Manuel Avilán Orjuela, Andrea Baquero Contreras, Diego Cubillos, Marlen García, Hugo Gracia Uribe, Adolfo Lenin Granada, Alejandro Henao, Xuxa Sara Izquierdo, América Losada Herrera, Jorvan Marín Marín, Martha Montero, William Alfonso Morales, Kelly Palacios Muñoz, Omar Parada, Yesid Pastor Rodríguez, William Pinchao, Iván Pinto Rincón, Henry Quinchia, Nelson Quiroga, Camilo Ramírez, Nubia Reyes Alcantar, Oscar Reina, Juan Riaño, Jaime Salazar, Rafael Rocha, Viviana Rojas, José del Carmen Sánchez, Mauricio Sarmiento, Victoria Sharp, Pedro Sierra García, Alejandro Velasco Reyes, Alfonso Velasco Reyes, Alfonso Velasco Roncancio, Luis Velasco Robelto y María Zapata.

- Certificación expedida por un Centro de Diagnóstico Automotor, en donde se verificaron las adaptaciones de los vehículos BZF748, MWM555, BYZ434, CZF019, DBN415, GRH040, GRH280, IJL728, IWY501, JEX629, MBM436, MWN051, NCS351, UBK354, UCS032, UCU489, UDN950, UGT931, URV055, ZXY955, ZYZ434 y motocicletas DBB68E, EPR83D, JUL47D, KLV41D, OGA10D, QML66C, UGH78D, YDL85C, YIJ18C destinados a la enseñanza automovilística.

- La documentación completa de los vehículos y motocicletas (Tarjeta de Servicio, SOAT, Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes)

- Fotocopias de los informes de formación y evaluación con su correspondiente numeración consecutiva. (...)"

12. Mediante Radicado No. 2017-560-082740-2 del 08 de septiembre de 2017, el CEA investigado solicitó el archivo de la presente investigación. Dicha solicitud fue resuelta mediante Oficio de Salida No. 20178301222751 del 06 de octubre de 2017.

13. Mediante Resolución No. 45825 del 19 de septiembre de 2017 se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión de la habilitación impuesta mediante resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017 al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442** de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces. Dicha Resolución se comunicó el día 20 de septiembre de 2017, al Señor Alfonso Velasco Roncancio, identificado con C.C. No. 74.240.673, en su calidad de Representante Legal del CEA investigado.

14. Mediante Auto No. 53187 del 17 de octubre del 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Dicho Auto, fue comunicado mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia el 17 de noviembre de 2017, el cual fue fijado el día 09 de noviembre de 2017 y desfijado el día 16 de noviembre de 2017, según comunicación que obra en el expediente.

15. El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442** de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE**

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces, presentó dentro del término legal, escrito de alegatos de conclusión, bajo el No. 2017-560-116596-2 del 01 de diciembre de 2017.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes:

1. Acta de visita de inspección practicada el 05 de junio de 2017 al Centro de Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, con la respectiva documentación recaudada.
2. Memorando No. 20178200103713 del 02 de junio de 2017, por medio de la cual se comisionaron a unos profesionales para realizar visita de inspección al Centro de Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900981346—6, y/o a quienes hagan sus veces.
3. Informe de la Visita de Inspección practicada al Centro de Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900981346— 6, y/o a quienes hagan sus veces, presentado mediante Memorando No. 20178200115973 del 16 de junio de 2017.
4. Memorando No. 20178200115983 del 16 de junio de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al Centro de Enseñanza Automovilística **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, al Grupo de Investigaciones y Control- Tránsito.
5. Escrito de descargos bajo el Radicado No. 2017-560-070080-2 de 03 de agosto de 2017, solicitando se tuvieran en cuenta las siguientes pruebas:

- Acta de compromiso firmada por Alfonso Velasco Roncancio (1 folio).

- Copia del contrato de colaboración empresarial de operaciones transaccionales no financieras, por

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

medio de la cual se contrata a Red Servi Unión Temporal Red 4-72 como operador de recaudo del CEA.

- Copia del contrato "convenio entre el centro de enseñanza Cea instituto de conductores de Colombia y el parqueadero Santa Ana de la sexta". Este documento es para demostrar que el CEA sí cuenta con un área de 1.500 m2, destinada para la realización del 25 % de las clases prácticas de inducción.
- Copia de los oficios de fecha 27 de enero de 2017 y del 10 de febrero de 2017 con sus respectivos anexos, que fueron radicados en la dirección territorial de Cundinamarca con el objeto de informar los vehículos adscritos en el CEA.
- Copia de pantallazos donde se evidencia que el CEA envió al aliado de recaudo el reporte de las tarifas.
- Copia de pantallazos donde se evidencia que el CEA envió al correo de la Agencia Nacional de Seguridad, el informe de los usuarios y el dinero recaudado por concepto de la tasa ANSV.
- Copia del acto de compromiso, donde me comprometo como representante legal del CEA, a dar informe diario de recaudo por concepto de valores a transferir a la ANSV, al correo que para el efecto determine la ANSV, y a recibir en el CEA cada 3 meses visitas de inspección por parte de la superintendencia, a fin de verificar el cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento del CEA.
- Copia cedula de ciudadanía número 41.694.975 de la señora Maria Cristina Amado Prieto.
- Se solicita que sea realizada una inspección por parte de la superintendencia en las instalaciones del CEA con la finalidad de verificar lo siguiente: (...) "

6. Radicado No. 2017-560-082736-2 del 08 de septiembre de 2017, mediante el cual se allegó la siguiente prueba:

- "- Fotocopias de las Hojas de Vida, documento de compromiso, Contrato y acuerdos de confidencialidad de los instructores Olga María Aldana Cárdenas, Manuel Avilán Orjuela, Andrea Baquero Contreras, Diego Cubillos, Marlen García, Hugo Gracia Uribe, Adolfo Lenin Granada, Alejandro Henao, Xuxa Sara Izquierdo, América Losada Herrera, Jorvan Marín Marín, Martha Montero, William Alfonso Morales, Kelly Palacios Muñoz, Omar Parada, Yesid Pastor Rodríguez, William Pinchao, Iván Pinto Rincón, Henry Quinchia, Nelson Quiroga, Camilo Ramírez, Nubia Reyes Alcantar, Oscar Reina, Juan Riaño, Jaime Salazar, Rafael Rocha, Viviana Rojas, José del Carmen Sánchez, Mauricio Samiento, Victoria Sharp, Pedro Sierra García, Alejandro Velasco Reyes, Alfonso Velasco Reyes, Alfonso Velasco Roncancio, Luis Velasco Robello y María Zapata.
- Certificación expedida por un Centro de Diagnóstico Automotor, en donde se verificaron las adaptaciones de los vehículos BZF748, MWM555, BYZ434, CZF019, DBN415, GRH040, GRH280, IJL728, IWY501, JEX629, MBM436, MWN051, NCS351, UBK354, UCS032, UCU489, UDN950, UGT931, URV055, ZXY955, ZYZ434 y motocicletas DBB68E, EPR83D, JUL47D, KLV41D, OGA10D, QML66C, UGH78D, YDL85C, YIJ18C destinados a la enseñanza automovilística.
- La documentación completa de los vehículos y motocicletas (Tarjeta de Servicio, SOAT, Revisión Técnico-Mecánica y Emisiones Contaminantes)
- Fotocopias de los informes de formación y evaluación con su correspondiente numeración consecutiva. (...) "

7. Escrito de alegatos de conclusión bajo el Radicado No. 2017-560-116596-2 del 01 de diciembre de 2017.

65959 11 DIC 2017

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

8. Las demás pruebas documentales que obran en el expediente, susceptibles de ser valoradas a nivel probatorio y las pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

ESCRITO DE DESCARGOS

La empresa investigada esgrimió los siguientes argumentos en su defensa que se transcriben a continuación:

"(...) 4.1. Descargos frente al cargo primero.

Se sostiene que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA "presuntamente no mantiene la totalidad de las hojas de vida y la información de los instructores bajo su servicio, razón por la cual no se puede evidenciar si se encuentra firmado el documento de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA", con lo que se infringe lo consagrado en el numeral 5.1.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Con relación a este cargo se debe afirmar que en el Acta de la visita de inspección realizada el 5 de junio de 2017 se señaló que no hay documentación actualizada de todos los instructores registrados en el RUNT, ya verificado el mismo sistema sólo hay documentación de alguno de ellos. En tanto que en el Informe de los profesionales comisionados se dijo que no se mantiene actualizadas las hojas de vida, así como no se cuenta con la totalidad de las hojas de vida de los instructores registrados ante el RUNT.

Como puede ver Doctora, la concreción del cargo no se corresponde con los hallazgos revelados ni en el acta de inspección, ni en el informe realizado, ya que como se anexa si hay información de los instructores que están bajo servicio del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA, que puede se informó que no estaba actualizada, según el cotejo realizado con el RUNT. Luego es muy diferente no mantener la totalidad de la hojas de vida y la información de los instructores, a no tenerla actualizada, lo que implicaba que dentro de las facultades de la Superintendencia y en aplicación de la Resolución 3245 de 2009 y la Ley 1702 de 2013 se hubiese dado oportunidad a dicho establecimiento para que actualizara e incorporara la información que se documentó en la inspección y bajo la que se rindió el informe, sin que se hubiese dado apertura a la investigación administrativa.

En todo caso, como representante legal del CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S., propietario del establecimiento de comercio anexo y me comprometo en un término no superior a treinta (30) días a actualizar y complementar la información relacionada con los instructores, para lo que solicito sea levantada la medida preventiva, ya que en ese periodo no se prestará el servicio voluntariamente para que se surta antes del mismo una inspección por comisionados de su despacho y se verifique que se haya cumplido con lo manifestado.

Un segundo argumento en cuanto a este cargo tiene que ver con el documento de compromiso, ya que se dice que al no tener la información de los instructores, no se evidencia

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

la existencia de la documento de compromiso del CEA. Resulta que según el Acta de la inspección realizada el 5 de junio de 2017 si bien se afirma que no hay documento de compromiso, se constató por los inspectores que algunos instructores cuentan con el documento de compromiso respecto de los instructores con los que se tiene hoja de vida. En tanto que en el informe de los inspectores comisionados señala que al no mantenerse la totalidad de las hojas de vida, se desconocía si está firmado el documento de compromiso.

Como ocurre con el primer parte el cargo, su encuadramiento no es ajustado a la realidad evidenciada en las dos pruebas que utiliza su despacho para abrir la investigación administrativa, porque está demostrado que algunos instructores si tienen el documento de compromiso de las reglas del CEA, esto es, de aquellos cuya hoja de vida está reportada en el RUNT, por lo que bastaría con actualizar o complementar la información de aquellos instructores que bajo el servicio del establecimiento de comercio presten sus servicios para cumplir con lo exigido en la Resolución 3245 de 2009, en el Decreto 1500 de 2009 y en la Ley 1702 de 2013, por lo que se propone a su despacho que se permita en el mismo término señalado anteriormente, esto es de treinta (30) días, complementa esta información, ya que se dio dar oportunidad para que antes de iniciar la investigación se adoptaran los correctivos necesarios pero resulta que una vez realizada la inspección y rendido el informe, con un período inferior a 20 días se abrió la investigación.

Un tercer argumento tiene que ver con el cumplimiento del principio de legalidad al momento de encuadrar hechos en supuestos de infracción que permitan abrir una investigación administrativa, puesto que se afirma que se infringe lo consagrado en el artículo 5.1.3 de la Resolución 3245 de 2009 que sólo comprende lo relativo al documento de compromiso, pero que no incluye que falte o se incompleto el registro de las hojas de vida de los instructores, y que no puede ser objeto de adecuación típica de manera analógica, invocando por ejemplo el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, ya que en el primer cargo formulado en la Resolución no se expresa norma legal alguna que determine que se prohíbe expresamente no contar con el registro de hojas de vida y de información de los instructores actualizada, por lo que debería ajustarse la adecuación típica, y en su caso levantar la suspensión preventiva que se operó con base en una infracción inexistente, de modo que el simple hecho de no estar todos los documentos de compromiso no justificaba ni la apertura de la investigación, ni la mencionada medida.

4.2. Descargos frente al segundo cargo.

Se sostiene que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA "presuntamente no cuenta con las adaptaciones a sus vehículos", con lo que se infringe lo consagrado en el artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009 y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

De acuerdo con el Acta de la visita de inspección se manifestó que respecto de 9 motos y de 15 automóviles no se pudo evidenciar que contaban con las adaptaciones, como el doble pedal, el banderín de identificación, entre otros, al no encontrarse los mismos en las instalaciones del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA. Lo anterior fue ratificado en el informe rendido por los inspectores.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

Como puede ver Doctora el encuadramiento de la infracción es errada puesto que se parte de una constatación inexistente de vehículos que no estaban presentes el 5 de junio de 2017 durante la realización de la inspección surtida por funcionarios de su despacho, porque ¿cómo puede afirmarse que presuntamente los vehículos no cuentan con las adaptaciones si no fueron revisados directa y visualmente por los funcionarios?

Por lo que este cargo debe ser reformulado, o desechado ya que según las normas especiales y generales que regulan los procedimientos administrativos sancionatorios, toda infracción debe concretarse en un hecho concreto, consumado y constatado, lo que brilla por su ausencia en esta instancia de acuerdo con las pruebas en las que pretende sustentarse tanto el cargo, como la imposición de la medida preventiva, ya que de seguir el curso de la investigación administrativa con esta falencia se estaría consumando una vía de hecho que podría comprometer la responsabilidad del funcionario que expide el acto administrativo, y que sería constitutiva de la máxima cláusula del debido proceso, del respeto a la reserva de ley en la configuración del supuesto de infracción sobre el que se hace la adecuación típica.

Ya que para verificar que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009 era preceptivo que el 5 de junio de 2017 los inspectores hubiesen sometido a verificación de las mismas a las motos y vehículos, por lo que habría sido oportuno reprogramar, o exigir del CEA la presentación de los mismos al día siguiente o en fecha que su despacho dispusiera para someter a la verificación señalada, y de encontrarse no cumplidas las exigencias ahí sí sustanciar los elementos necesarios para abrir la investigación y ordenar la medida preventiva, que resulta improcedente en atención a los anteriores argumentos.

En todo caso como representante del CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S., propietaria del establecimiento de comercio objeto de sanción CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA me comprometo a tener disponibles todos los vehículos y la relación de los mismos para que en la fecha que su despacho lo disponga se verifique el cumplimiento de las adaptaciones requeridas por el artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009 tanto de las motocicletas, como de los vehículos al servicio, de manera que superadas las inconsistencias y debilidades detectadas por la comisión de inspectores se levante la medida preventiva impuesta.

4.3. Descargos frente al tercer cargo.

Se sostiene que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA "presuntamente no aportó documentación de los vehículos y motocicletas que prestan servicio de formación a conductores", con lo que se infringe lo consagrado en el numeral 12 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Según el Acta de la inspección realizada el 5 de junio de 2017 al no estar presentes 15 vehículos y 9 motos no fue posible que se aportara la tarjeta de servicio, determinar la propiedad de los mismos en cabeza del CEA o en calidad de leasing, o si estaban registrados para el servicio particular, y se contaban con las condiciones para prestación la instrucción, así como que contaran con el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones. De otra

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

parte se dijo que una serie de cuatro vehículos y dos motos no estaban registrados en el RUNT.

Lo anterior en el informe presentado por los inspectores se concretó en inconsistencias respecto a los vehículos que prestan el servicio en cuanto a su registro en el RUNT, e incumplimiento de requisitos con relación a 24 vehículos presentados.

Surge una sustancial inconsistencia porque presente en el momento de realizarse la inspección los funcionarios no pudieron verificar la información de los vehículos y motos no porque estos no fueran exhibidos, entregados o presentados, sino porque no se encontraban en ese preciso momento en las instalaciones del CEA, por lo que no hay certeza de que la documentación requerida fue examinada, lo que no puede llevar a concluir que no se aportaron. Siguiendo el espíritu del artículo 29 de la Constitución, las reglas fijadas en la Resolución 3245 de 2009, la Ley 1702 de 2013 y el Decreto Único 1079 de 2015, debía haber surtido una nueva inspección, o suspender la realizada para darle continuidad en la fecha que se determinara para poder verificar in situ la situación jurídica de los vehículos y motos, y así corroborar el cumplimiento tanto de la tarjeta de servicio, de los documentos de propiedad de los vehículos, de su registro para el servicio particular, de los que están registrados en el RUNT, del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Resolución 3245 de 2009 y de los certificados de la revisión técnico mecánica y de emisiones.

Debo informar a su despacho Doctora que los vehículos y motos al servicio del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA son de propiedad de los socios del CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. En segundo lugar, los vehículos y motos cuentan con la tarjeta de registro, y en caso de no estar ella se está procediendo al trámite del mismo, como se corrobora con el oficio radicado ante el Ministerio de Transporte en febrero del presente año, lo que sucede en similares condiciones respecto al registro al servicio particular de los mismos, así como las condiciones citadas en el artículo 4 de la Resolución 3245 de 2009 y de los certificados de la revisión técnico mecánica y de emisiones de todos y cada uno. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el vehículo identificado con la placa MWM555 sí se encuentra registrado en el RUNT al servicio del CEA, que respecto de los vehículos con placas BRG740, HSY640, RMP364 y de las motos YRH34C y GUI92C, se está procediendo a la normalización de los mismos, para lo que se solicitase fije un término para que pueda presentarse la misma, someterse a una nueva inspección y así cesar esta investigación, así como suspender la medida preventiva que por este motivo este impuesta.

4.4. Descargos frente al cuarto cargo.

Se sostiene que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA "presuntamente no cuenta con un área de mil (1000) metros cuadrados, destinada para la realización de las clases de inducción", con lo que se infringe lo consagrado en el numeral 6.4 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En el Acta de la inspección realizada el 5 de junio de 2017 se afirma que es cierto que existe un Convenio con el parqueadero Santa Ana de la sexta, pero que no se indicaba en el mismo

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

la extensión, por lo que no puede determinarse que el CEA cuente con la extensión mínima de 1000 metros cuadrados para la clases de inducción, lo que se corrobora en el informe rendido el 16 de junio de 2017 por los funcionarios inspectores.

Para cumplir con lo encontrado en la inspección e informe rendido, se allega en este preciso momento el convenio ajustado con el parqueadero Santa Ana de la sexta, en el que expresamente se establece que el área convenida para la utilización por el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA es de 1.500 metros cuadrados, donde se realizarán el 25% de las clases de prácticas de inducción.

Si su despacho Doctora encuentra que esta situación se ajusta lo establecido en el numeral 6.4 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 solicito respetuosamente que se deseche y revoque este cargo, y se levante la medida preventiva que por el mismo haya sido impuesta, dado que se trata de un hecho superado que puede ser corroborado por su despacho mediante la realización de visita de inspección que programe en fecha que disponga para la que estaremos presto a atender.

4.5. Descargos frente al quinto cargo.

Se sostiene que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA "presuntamente NO aportó registros que permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de estudiantes se cumplieran eficazmente", con lo que se infringe lo consagrado en el numeral 4.5.1 anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y los numerales 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En el Acta de la inspección realizada el 5 de junio de 2017 por funcionarios de su despacho se afirma que no se aportan 6 registros de los usuarios o estudiantes, que faltaban 22 registros con el control de asistencia de los aspirantes con firma del instructor, así como que en los registros de tres personas no está la fecha de las horas practicadas, y no hay numeración consecutiva anual en los alumnos registrados. Lo que se reitera en el informe rendido por los funcionarios que realizaron la inspección el 16 de junio de 2017.

Para los efectos de este cargo se solicita verificar los 30 registros de los alumnos que se encontraron en el momento de la visita de inspección, para que por nueva visita y con aporte de la documentación necesaria se constate que están todas las fotos, y que los formatos de con la información de los estudiantes están completamente diligenciados, como es 1) el formulario de inscripción, 2) el formato de contrato, 3) el formato de asistencia a clases teóricas y prácticas, 4) la evaluación teórica y práctica, 5) la constancia de aprobación y generación del certificado de aptitud en conducción, para así demostrar que las falencias advertidas y que sirven de sustento para el inicio de la investigación y la imposición de la medida preventiva han sido subsanadas, superadas y se está cumpliendo con las exigencias del numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Asimismo se solicita que la misma visita de inspección que se realice se verifiquen los procesos de formación y certificación que con posterioridad a la inspección del 5 de junio de 2017 han sido superadas las falencias, subsanadas las deficiencias y dado pleno cumplimiento a lo consagrado por el numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

Si su despacho Doctora encuentra que esta situación se ajusta lo establecido en el numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 solicito respetuosamente que se deseche y revoque este cargo, y se levante la medida preventiva que por el mismo haya sido impuesta, dado que se trata de un hecho superado que puede ser corroborado por su despacho mediante la realización de visita de inspección que programe en fecha que disponga para la que estaremos presto a atender.

4.6. Descargos frente al sexto cargo.

Se sostiene que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA "presuntamente aportó formatos de evaluación sin firma de los instructores", con lo que se infringe lo consagrado en el numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Para los efectos de este cargo se solicita verificar los 30 registros de los alumnos que se encontraron en el momento de la visita de inspección, para que por nueva visita y con aporte de la documentación necesaria se constate que están todas las fotos, y que los formatos de con la información de los estudiantes están completamente diligenciados, como es 1) el formulario de inscripción, 2) el formato de contrato, 3) el formato de asistencia a clases teóricas y prácticas, 4) la evaluación teórica y práctica, 5) la constancia de aprobación y generación del certificado de aptitud en conducción, para así demostrar que las falencias advertidas y que sirven de sustento para el inicio de la investigación y la imposición de la medida preventiva han sido subsanadas, superadas y se está cumpliendo con las exigencias del numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Si su despacho Doctora encuentra que esta situación se ajusta lo establecido en el numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 solicito respetuosamente que se deseche y revoque este cargo, y se levante la medida preventiva que por el mismo haya sido impuesta, dado que se trata de un hecho superado que puede ser corroborado por su despacho mediante la realización de visita de inspección que programe en fecha que disponga para la que estaremos presto a atender.

4.7. Descargos frente al cargo séptimo.

Se sostiene que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA "presuntamente no lleva numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el inicio de sus operaciones", con lo que se infringe lo consagrado en el numeral 4.5.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Para los efectos de este cargo se solicita verificar los registros que se encontraron en el momento de la visita de inspección, para que por nueva visita y con aporte de la documentación necesaria se constate que ya se cuenta con los consecutivos anuales para los procesos de formación y certificación que ofrece el CEA, para así demostrar que las falencias advertidas y que sirven de sustento para el inicio de la investigación y la imposición de la medida preventiva han sido subsanadas, superadas y se está cumpliendo con las exigencias

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

del numeral 4.5.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Si su despacho Doctora encuentra que esta situación se ajusta lo establecido en el numeral 4.5.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 solicito respetuosamente que se deseche y revoque este cargo, y se levante la medida preventiva que por el mismo haya sido impuesta, dado que se trata de un hecho superado que puede ser corroborado por su despacho mediante la realización de visita de inspección que programe en fecha que disponga para la que estaremos presto a atender.

4.8. Descargos frente al cargo octavo.

Se sostiene que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA presuntamente no reporta en línea y en tiempo real al Registro Único Nacional del Tránsito -RUNT- los cursos de capacitación efectuados, con lo que se infringe lo consagrado en el numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Se solicita a su despacho respetuosamente verificar el proceso de reporte en línea al Registro Único Nacional del Tránsito RUNT- de la estudiante Mayerly Yurley Galvis Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía 1018409121, con el fin de demostrar la coincidencia entre el formulario de inscripción y la fecha en que se registró en el CEA y en el mencionado registro, con lo que se puede corroborar que la falencia detectada durante la visita de inspección y ratificada en el informe ha sido superada, subsanada y se corresponde con las exigencias del numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015.

Por otra parte, en este preciso momento de presentación de los descargos se está cumpliendo con el registro de los cursos de capacitación, hasta que fue suspendida la plataforma, en tiempo real en el Registro Único Nacional del Tránsito -RUNT-, por lo que se solicita a su despacho respetuosamente que se realice una nueva visita de inspección en el curso de esta investigación administrativa para que se verifiquen los equipos que permiten la conexión con el registro RUNT, así como se permita recibir la declaración o testimonio de la persona que en el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA se encarga de subir la información en tiempo real. Lo anterior con el fin de reportar en línea y en tiempo real al registro RUNT, los cursos de capacitación y las horas que se ofrecen, con lo que se permite que un estudiante o aspirante a conductor sea certificado.

Si su despacho Doctora encuentra que esta situación se ajusta lo establecido en el numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 solicito respetuosamente que se deseche y revoque este cargo, y se levante la medida preventiva que por el mismo haya sido impuesta, dado que se trata de un hecho superado que puede ser corroborado, por su despacho mediante la realización de visita de inspección que programe en fecha que disponga para la que estamos presto a atender.

4.9. Descargos frente al cargo noveno.

Se sostiene que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA presuntamente no aportó contrato en el cual se pueda verificar

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

el convenio de un aliado u operador autorizado para el recaudo de todos los servicios y derechos a favor del CEA", con lo que se infringe lo consagrado en el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2017 y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En esta instancia se está aportando copia del contrato de colaboración empresarial de operaciones transaccionales no financieras, mediante el cual se contrata a Red Servi, Unión Temporal Red 4-72 como operador de recaudo del CEA, quien en adelante recaudará todos los servicios y derechos a favor del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA, dando cumplimiento a lo determinado en el Acta de la visita de inspección realizada el 5 de junio de 2017 y ratificada en el informe realizado por los funcionarios que realizaron la inspección el 16 de junio de 2017, así como a lo consagrado en el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2017.

Si su despacho Doctora encuentra que esta situación se ajusta lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2017, solicito respetuosamente que se deseche y revoque este cargo, y se levante la medida preventiva que por el mismo haya sido impuesta, dado que se trata de un hecho superado que puede ser corroborado por su despacho mediante la realización de visita de inspección que programe -en fecha que disponga para la que estaremos presto a atender.

4.10. Descargos frente al cargo décimo.

Se sostiene que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA "presuntamente no discriminan de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros", con lo que se infringe lo consagrado en el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2017 y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En esta instancia se solicita a su despacho verificar en la etapa probatoria de la presente investigación administrativa que en la facturación del CEA se ha producido un proceso de re-facturación en especial de aquellas revisadas durante la visita de inspección realizada el 5 de junio de 2017 y cuyas observaciones fueron recogidas en el informe de 16 de junio de 2017, esto es, las identificadas con los números ICC 148, ICC 86, ICC 101, ICC 32, ICC 145, ICC 151, con el fin de determinar que las falencias detectadas relacionadas con la no discriminación de los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros han sido corregidas, subsanadas y ajustadas a lo preceptuado en el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2017.

Si su despacho Doctora encuentra que esta situación se ajusta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2017, solicito respetuosamente que se deseche y revoque este cargo, y se levante la medida preventiva que por el mismo haya sido impuesta, dado que se trata de un hecho superado que puede ser corroborado por su despacho mediante la realización de visita de inspección que, programe en fecha que disponga para la que estaremos presto a atender.

4.11. Descargos frente al cargo undécimo.

Se sostiene que el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

CONDUCTORES COLOMBIA presuntamente no reporta los valores individuales recaudados por cada servicio prestado y el monto del recaudo de cada mes "en las condiciones exigidas a la Agencia Nacional de Seguridad Vial", con lo que se infringe lo consagrado en el artículo 2 de la Resolución 993 de 2017 y el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En esta instancia se está aportando copia de los pantallazos donde se evidencia que el CEA envió al correo de la Agencia Nacional de Seguridad el informe de los usuarios y del dinero recaudado por concepto de precios al usuario del servicio y del pago de la tasa a la mencionada Agencia, dando cumplimiento a lo determinado en el Acta de la visita de inspección realizada el 5 de junio de 2017 y ratificada en el informe realizado por los funcionarios que realizaron la inspección el 16 de junio de 2017, así como a lo consagrado en el artículo 2 de la Resolución 993 de 2017.

Asimismo, se aporta acto de compromiso del representante legal del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA según el cual se da informe diario de recaudo por concepto de valores a transferir a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución 993 de 2017, así como se solicita respetuosamente a su despacho la realización de visitas de inspección cada tres (3) meses para que se verifique el cumplimiento del reporte de los valores individuales recaudados por cada servicio prestado y el monto del recaudo de cada mes.

Si su despacho Doctora encuentra que esta situación se ajusta lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 993 de 2017, solicito respetuosamente que se deseche y revoque este cargo, y se levante la medida preventiva que por el mismo haya sido impuesta, dado que se trata de un hecho superado que puede ser corroborado por su despacho mediante la realización de visita de inspección que programe en fecha que disponga para la que estaremos presto a atender. (...)"

ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada esgrimió los mismos argumentos en su defensa que se transcribieron anteriormente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido al investigado por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio*, el escrito de descargos y alegatos de conclusión presentado a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

DEL CASO CONCRETO

FRENTE AL CARGO PRIMERO

El cargo primero de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA** con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 5.1.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no mantener la totalidad de las hojas de vida y la información de los instructores bajo su servicio, razón por la cual no se puede evidenciar si se encuentra firmado el documento de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA.

Al respecto, el CEA investigado aportó Fotocopia de las Hojas de Vida, Contrato de Prestación de Servicios y *"Acuerdo de acatamiento de las reglas definidas por el CEA, incluyendo la confidencialidad, independencia e imparcialidad"* de los instructores Olga María Aldana Cárdenas, identificada con C.C. N° 52.494.129, Manuel Avilán Orjuela, identificado con C.C. N° 1.071.164.291, Andrea Baquero Contreras, identificada con C.C. N° 52.983.995, Diego Cubillos, identificado con C.C. N° 1.024.491.345, Marlen García, identificada con C.C. N° 21.876.228, Hugo Gracia Uribe, identificado con C.C. N° 19.405.367, Adolfo Lenin Granada, identificado con C.C. N° 79.659.111, Alejandro Henao, identificado con C.C. N° 79.721.550, Xuxa Sara Izquierdo, identificada con C.C. N° 1.016.026.497, America Losada Herrera, identificada con C.C. N° 51.699.924, Jorvan Marín Marín, identificado con C.C. N° 80.094.055, Martha Montero, identificada con C.C. N° 51.679.629, William Alfonso Morales, identificado con C.C. N° 79.315.271, Kelly Palacios Muñoz, identificada con C.C. N° 53.076.212, Omar Parada, identificado con C.C. N° 19.066.225, Yesid Pastor Rodríguez, identificado con C.C. N° 79.827.811, William Pinchao, identificado con C.C. N° 16.700.243, Iván Pinto Rincón, identificado con C.C. N° 19.284.635, Henry Quinchia, identificado con C.C. N° 79.422.872, Nelson Quiroga, identificado con C.C. N° 1.057.488.609, Camilo Ramírez, identificado con C.C. N° 1.070.595.258, Nubia Reyes Alcantar, identificada con C.C. N° 24.022.551, Oscar Reina, identificado con C.C. N° 79.432.060, Juan Riaño, identificado con C.C. N° 1.051.211.537, Jaime Salazar, identificado con C.C. N° 1.032.457.716, Rafael Rocha, identificado con C.C. N° 80.505.667, Viviana Rojas, identificada con C.C. N° 53.082.495, José del Carmen Sánchez, identificado con C.C. N° 19.399.238,

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

Mauricio Sarmiento, identificado con C.C. N° 19.492.314, Victoria Sharp, identificada con C.E. N° 370.239, Pedro Sierra García, identificado con C.C. N° 80.263.860, Alejandro Velasco Reyes, identificado con C.C. N° 4.237.479, Alfonso Velasco Reyes, identificado con C.C. N° 1.057.488.981, Alfonso Velasco Roncancio, identificado con C.C. N° 74.240.673, Luis Velasco Robelto, identificado con C.C. N° 1.057.488.899 y María Zapata, identificada con C.C. N° 1.006.248.378 (Folios 327 al 569)

Así las cosas, tenemos que con base a los argumentos del CEA investigado y al conjunto probatorio que comprende la presente investigación, éste Despacho no encuentra mérito alguno para sancionar por el cargo primero de la presente investigación administrativa y en consecuencia se exonerará.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

El cargo segundo de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al prestar el servicio con vehículos que no cuentan con las adaptaciones exigidas.

Al respecto, el CEA investigado señaló que "(...) *el encuadramiento de la infracción es errada puesto que se parte de una constatación inexistente de vehículos que no estaban presentes el 5 de junio de 2017 durante la realización de la inspección surtida por funcionarios de su despacho, porque ¿cómo puede afirmarse que presuntamente los vehículos no cuentan con las adaptaciones si no fueron revisados directa y visualmente por los funcionarios? (...)*"

Para soportar la anterior afirmación, aportó Fotocopia de los Certificados expedidos por un Centro de Diagnóstico Automotor, en donde se señaló que fueron verificadas las adaptaciones de los vehículos con placas BZF748, MWM555, BYX434, CZF019, DBN415, GRH040, GRH280, IJL728, IWY501, JEX629, MBM436, MWN051, NCS351, UBK354, UCS032, UCU489, UDN950, UGT931, URV055, ZXY955, ZYZ434 y de las motocicletas con placas DBB68E, EPR83D, JUL47D, KLV41D, OGA10D, QML66C, UGH78D, YDL85C y YIJ18C destinados a la enseñanza automovilística. (Folios 570 al 735)

Teniendo en cuenta que los referidos automotores no pudieron ser verificados el día en que se llevó a cabo la Visita de Inspección por parte de esta Entidad, encuentra este Despacho que una vez revisado el material probatorio allegado por el investigado, en virtud del principio de buena fe y en observancia del artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del *in dubio pro*

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

administrado, el cual señala "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración", se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna.

Por lo anterior, concluye éste Despacho que no encuentra mérito alguno para sancionar por el cargo segundo de la presente investigación administrativa y en consecuencia se exonerará.

FRENTE AL CARGO TERCERO

El cargo tercero de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, señaló que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 12 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no aportar documentación de los vehículos y motocicletas con los que presta el servicio de formación a conductores.

Al respecto, el investigado señaló que "(...) Surge una sustancial inconsistencia porque presente en el momento de realizarse la inspección los funcionarios no pudieron verificar la información de los vehículos y motos no porque estos no fueran exhibidos, entregados o presentados, sino porque no se encontraban en ese preciso momento en las instalaciones del CEA, por lo que no hay certeza de que la documentación requerida fue examinada, lo que no puede llevar a concluir que no se aportaron. (...)"

Para soportar la anterior afirmación, el CEA investigado aportó Fotocopia de la Tarjeta de Servicio, SOAT, Certificado de REVISIÓN Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes de los automotores con placas BZF748, MWM555, BYX434, CZF019, DBN415, GRH040, GRH280, IJL728, IWY501, JEX629, MBM436, MWN051, NCS351, UBK354, UCS032, UCU489, UDN950, UGT931, URV055, ZXY955, ZYZ434 DBB68E, EPR83D, JUL47D, KLV41D, OGA10D, QML66C, UGH78D, YDL85C y YIJ18C destinados a la enseñanza automovilística. (Folios 570 al 735)

Una vez analizados los argumentos y el material probatorio allegado por el investigado, se evidencia que el hecho transgresor fue subsanado, motivo por el cual no se endilgará responsabilidad alguna.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

FRENTE AL CARGO CUARTO

El cargo cuarto de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 6.4. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no contar con un área de 1000 metros cuadrados, destinada para la realización de las clases de inducción.

Al respecto, el CEA investigado señaló que "(...) *En el Acta de la inspección realizada el 5 de junio de 2017 se afirma que es cierto que existe un Convenio con el parqueadero Santa Ana de la sexta, pero que no se indicaba en el mismo la extensión, por lo que no puede determinarse que el CEA cuente con la extensión mínima de 1000 metros cuadrados para la clases de inducción, lo que se corrobora en el informe rendido el 16 de junio de 2017 por los funcionarios inspectores.*(...)"

Así mismo manifestó "(...) *Para cumplir con lo encontrado en la inspección e informe rendido, se allega en este preciso momento el convenio ajustado con el parqueadero Santa Ana de la sexta, en el que expresamente se establece que el área convenida para la utilización por el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA es de 1.500 metros cuadrados, donde se realizarán el 25% de las clases de prácticas de inducción.* (...)"

Para soportar la anterior afirmación, el investigado aportó Fotocopia del "Convenio entre el Centro de Enseñanza CEA Instituto de Conductores Colombia y el Parqueadero Santa Ana de la Sexta" suscrito el 20 de junio de 2017, en donde se señala la extensión del área de clases prácticas de inducción. (Folios 258 y 259).

Una vez analizados los argumentos, el material probatorio allegado por el investigado y en virtud del principio de proporcionalidad de la sanción y la presunción de buena fe, se evidencia que el hecho transgresor fue inexistente, motivo por el cual no se endilgará responsabilidad alguna.

FRENTE AL CARGO QUINTO

El cargo quinto de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o**

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

a quienes hagan sus veces, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 4.5.1. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 2° y 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no aportar registros que permitieran demostrar que los procesos de formación y certificación de algunos estudiantes se cumplieron eficazmente.

Al respecto, el CEA señaló que "(...) Para los efectos de este cargo se solicita verificar los 30 registros de los alumnos que se encontraron en el momento de la visita de inspección, para que por nueva visita y con aporte de la documentación necesaria se constate que están todas las fotos, y que los formatos de con la información de los estudiantes están completamente diligenciados, como es 1) el formulario de inscripción, 2) el formato de contrato, 3) el formato de asistencia a clases teóricas y prácticas, 4) la evaluación teórica y práctica, 5) la constancia de aprobación y generación del certificado de aptitud en conducción, para así demostrar que las falencias advertidas y que sirven de sustento para el inicio de la investigación y la imposición de la medida preventiva han sido subsanadas, superadas y se está cumpliendo con las exigencias del numeral 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009..(...)"

Ahora bien, conociendo que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, tenemos que el investigado no aportó medio probatorio alguno respecto de los cinco (5) alumnos señalados en el cargo que nos ocupa.

Por lo anterior, al no existir prueba útil y pertinente, por medio de la cual se lograra concluir que el hecho transgresor fue inexistente o superado, este Despacho encuentra responsable al CEA investigado frente a este cargo y en consecuencia, será sancionado.

FRENTE AL CARGO SEXTO

El cargo sexto de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, señaló que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 6.2.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con el numeral 9 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al aportar formatos de evaluación sin firma de los instructores.

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

Al respecto, el investigado señaló que "(...) Para los efectos de este cargo se solicita verificar los 30 registros de los alumnos que se encontraron en el momento de la visita de inspección, para que por nueva visita y con aporte de la documentación necesaria se constate que están todas las fotos, y que los formatos de con la información de los estudiantes están completamente diligenciados, como es 1) el formulario de inscripción, 2) el formato de contrato, 3) el formato de asistencia a clases teóricas y prácticas, 4) la evaluación teórica y práctica, 5) la constancia de aprobación y generación del certificado de aptitud en conducción, para así demostrar que las falencias advertidas y que sirven de sustento para el inicio de la investigación y la imposición de la medida preventiva han sido subsanadas, superadas y se está cumpliendo con las exigencias del numeral 6.2.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009. (...) "

Ahora bien, conociendo que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, tenemos que el CEA no aportó medio probatorio alguno respecto de los formatos de evaluación señalados en el cargo que nos ocupa.

Por lo anterior, al no existir prueba útil y pertinente, por medio de la cual se lograra concluir que el hecho transgresor fue inexistente o superado, este Despacho encuentra responsable al CEA investigado frente a este cargo y en consecuencia, será sancionado.

FRENTE AL CARGO SÉPTIMO

El cargo séptimo de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 4.5.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no llevar numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación desde el inicio de sus operaciones.

Al respecto el CEA investigado señaló que "(...) Para los efectos de este cargo se solicita verificar los registros que se encontraron en el momento de la visita de inspección, para que por nueva visita y con aporte de la documentación necesaria se constate que ya se cuenta con los consecutivos anuales para los procesos de formación y certificación que ofrece el CEA, para así demostrar que las falencias advertidas y que sirven de sustento para el inicio de la investigación y la imposición de la medida preventiva han sido subsanadas, superadas y se

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

está cumpliendo con las exigencias del numeral 4.5.3 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009. (...)"

Frente a lo anterior, el investigado allegó Fotocopia de los Formatos de Formación y Evaluación de los alumnos de junio y julio del año 2017, con el número consecutivo correspondiente. (Folios 736 al 1278)

Sin embargo, una vez analizado el material probatorio allegado por el investigado, se encuentra que a pesar de que los formatos del proceso de formación y evaluación de los aspirantes cuentan en la actualidad con numeración consecutiva, esta Entidad encuentra que para la fecha en la que se llevó a cabo la Visita de Inspección y de los documentos allí recogidos, los procesos de formación y certificación no se cumplían eficazmente.

Así mismo, es necesario señalar que los formatos del proceso de formación y evaluación allegados corresponden a los alumnos certificados durante los meses de junio y julio de 2017, más no a los procesos de formación y evaluación, cuyos formatos fueron recogidos en la Visita de Inspección y los cuales sirvieron para formular el cargo que nos ocupa.

Por lo anterior, éste Despacho deduce la existencia del incumplimiento suscitado frente al cargo séptimo y se estima que el investigado no presentó pruebas idóneas para demostrar su ausencia de responsabilidad, razón por la cual el presente cargo no logró ser desvirtuado y en consecuencia será sancionado por este.

FRENTE AL CARGO OCTAVO

El cargo octavo de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces**, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del numeral 13 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no reportar en línea y tiempo real al RUNT los cursos de capacitación efectuados.

Al respecto el CEA investigado señaló que "(...) Se solicita a su despacho respetuosamente verificar el proceso de reporte en línea al Registro Único Nacional del Tránsito RUNT- de la estudiante Mayerly Yurley Galvis Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía 1018409121, con el fin de demostrar la coincidencia entre el formulario de inscripción y la fecha en que se registró en el CEA y en el mencionado registro, con lo que se puede corroborar que la falencia detectada durante la visita de inspección y ratificada en el informe ha sido superada, subsanada y se corresponde con las exigencias del numeral 13 del

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015.(...)"

Así mismo manifestó "(...) Por otra parte, en este preciso momento de presentación de los descargos se está cumpliendo con el registro de los cursos de capacitación, hasta que fue suspendida la plataforma, en tiempo real en el Registro Único Nacional del Tránsito —RUNT—, por lo que se solicita a su despacho respetuosamente que se realice una nueva visita de inspección en el curso de esta investigación administrativa para que se verifiquen los equipos que permiten la conexión con el registro RUNT, así como se permita recibir la declaración o testimonio de la persona que en el establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA se encarga de subir la información en tiempo real. Lo anterior con el fin de reportar en línea y en tiempo real al registro RUNT, los cursos de capacitación y las horas que se ofrecen, con lo que se permite que un estudiante o aspirante a conductor sea certificado. (...)"

Así las cosas, tenemos que a pesar de la manifestación realizada por el CEA, este no allegó prueba alguna que lograra demostrar que los formatos de formación y evaluación de la alumna Mayerly Yurley Galvis Ayala, correspondían con la información reportada al RUNT.

Por lo anterior, es claro para este Despacho que el hecho transgresor persiste y en consecuencia se sancionará al investigado por el cargo octavo.

FRENTE AL CARGO NOVENO

El cargo noveno de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del artículo 8 de la Resolución 1208 de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no aportar contrato con el cual se pudiera verificar el convenio con un aliado u operador autorizado para el recaudo de todos los servicios y derechos a su favor.

Al respecto el CEA investigado señaló que "(...) se está aportando copia del contrato de colaboración empresarial de operaciones transaccionales no financieras, mediante el cual se contrata a Red Servi, Unión Temporal Red 4-72 como operador de recaudo del CEA, quien en adelante recaudará todos los servicios y derechos a favor del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA**, dando cumplimiento a lo determinado en el Acta de la visita de inspección realizada el 5 de junio de 2017 y ratificada en el informe realizado por los funcionarios que realizaron la inspección el 16 de junio de 2017, así como a lo consagrado en el

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

artículo 8 de la Resolución 1208 de 2017. (...)”

Para soportar la anterior afirmación, el investigado aportó Fotocopia del Contrato de Colaboración Empresarial de Operaciones Transaccionales No Financieras, suscrito el 26 de mayo de 2017 con Red- Servi. (Folios 248 al 257).

Así las cosas, una vez analizado el material probatorio de la presente investigación administrativa, se tiene que el incumplimiento fue inexistente y en consecuencia este Despacho exonerará de responsabilidad al CEA investigado.

FRENTE AL CARGO DÉCIMO

El cargo décimo de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del artículo 5 de la Resolución 1208 de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no discriminar de manera específica los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros.

Frente a dicho cargo, el CEA investigado señaló que “(...) en la etapa probatoria de la presente investigación administrativa que en la facturación del CEA se ha producido un proceso de re-facturación en especial de aquellas revisadas durante la visita de inspección realizada el 5 de junio de 2017 y cuyas observaciones fueron recogidas en el informe de 16 de junio de 2017, esto es, las identificadas con los números ICC 148, ICC 86, ICC 101, ICC 32, ICC 145, ICC 151, con el fin de determinar que las falencias detectadas relacionadas con la no discriminación de los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros han sido corregidas, subsanadas y ajustadas a lo preceptuado en el artículo 5 de la Resolución 1208 de 2017. (...)”

A pesar de la anterior manifestación, el investigado no allegó medio probatorio alguno que permitiera demostrar que actualmente se encuentran acatando lo establecido en la Resolución 1208 de 2017, discriminando específicamente los valores de precios al usuario del servicio y los pagos de terceros, motivo por el cual se le endilgará responsabilidad y en consecuencia será sancionado por el cargo que nos ocupa.

FRENTE AL CARGO DÉCIMO PRIMERO

El cargo décimo primero de la Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, señaló que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA** con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE**

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias del artículo 2 de la Resolución 993 de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al no reportar en las condiciones exigidas a la Agencia Nacional de Seguridad Vial los valores individuales recaudados por cada servicio prestado y el monto del recaudo del mes precedente.

Frente a dicho cargo, el CEA investigado señaló que "(...) se está aportando copia de los pantallazos donde se evidencia que el CEA envió al correo de la Agencia Nacional de Seguridad el informe de los usuarios y del dinero recaudado por concepto de precios al usuario del servicio y del pago de la tasa a la mencionada Agencia, dando cumplimiento a lo determinado en el Acta de la visita de inspección realizada el 5 de junio de 2017 y ratificada en el informe realizado por los funcionarios que realizaron la inspección el 16 de junio de 2017, así como a lo consagrado en el artículo 2 de la Resolución 993 de 2017.(...)"

Igualmente agregó "(...) se aporta acto de compromiso del representante legal del establecimiento de comercio CENTRO DE ENSEÑANZA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA según el cual se da informe diario de recaudo por concepto de valores a transferir a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución 993 de 2017, así como se solicita respetuosamente a su despacho la realización de visitas de inspección cada tres (3) meses para que se verifique el cumplimiento del reporte de los valores individuales recaudados por cada servicio prestado y el monto del recaudo de cada mes. (...)"

Para soportar la anterior afirmación, el investigado allegó Correos electrónicos enviados a la ANSV con algunos reportes. (Folios 309 al 315)

Así las cosas, tenemos que con base a los argumentos del CEA y al conjunto probatorio que comprende la presente investigación, éste Despacho no encuentra mérito alguno para sancionar por el cargo décimo primero de la presente investigación administrativa y en consecuencia se exonerará.

Lo anterior, no sin antes recordarle al CEA que debe cumplir oportunamente con sus obligaciones legales y reglamentarias señaladas en la Resolución 993 de 2017.

DE LA SANCIÓN

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón) y los argumentos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo, es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al Despacho sobre la veracidad de la conducta y la RESPONSABILIDAD que tiene sobre la misma el investigado respecto de los

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

CARGOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO formulados en la Resolución No. 30755 del 10 de julio de 2017.

Frente a los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO**, se encontró que no existe mérito para endilgar responsabilidad administrativa.

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta las normas infringidas (lo dispuesto en los numerales 4.5.1., 4.5.3. y 6.2.3 del Anexo II de la Resolución 3245, en concordancia con el numeral 9 y 13 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015 y artículo 5 de la Resolución 1208 de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 2 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), las cuales determinan una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **SEIS (6) MESES** como consecuencia de las conductas derivadas del primer cargo, según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de SEIS (6) MESES que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMPÚTESE por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo, con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 30755 del 10 de julio de 2017 y ejecutada por dicha Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA con Matricula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900981346 — 6, y/o a quienes hagan sus veces, ubicado en la dirección CR 16 No. 57-50, en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10)

6 5 9 5 9

11 DIC 2017

RESOLUCION No.

DE

Hojas No.

31

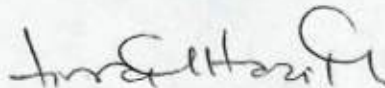
Por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30755 del 10 de Julio de 2017, Expediente Virtual No. 2017830348800192E, al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA con Matrícula Mercantil No. 2150442 de propiedad del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900981346-6 y/o a quienes hagan sus veces.

días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

6 5 9 5 9

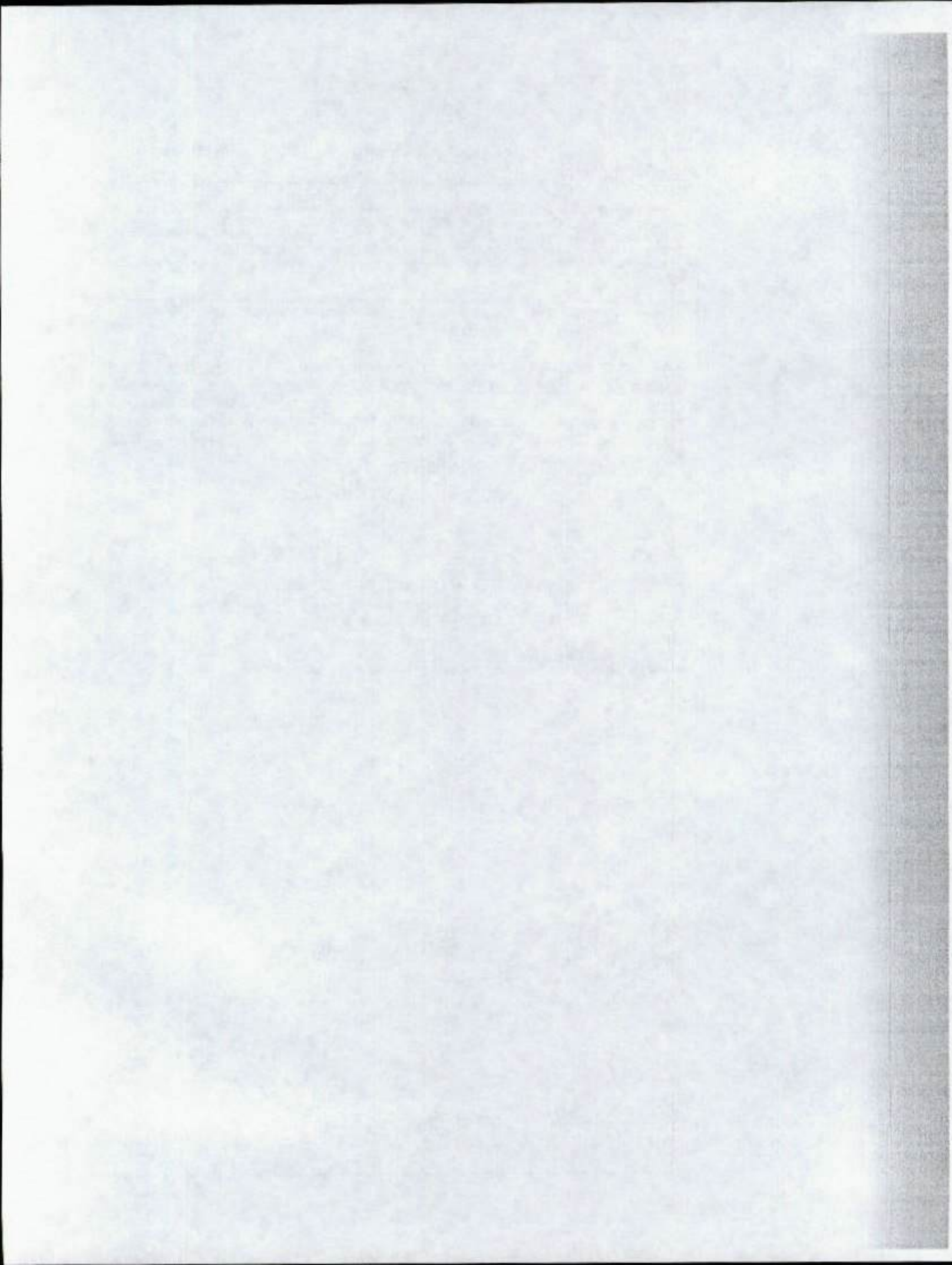
11 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Martha Quimbayo

Revisó: Laura Barriga / Valentina Rubiano / Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.





C.C.A. INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

SIN IDENTIFICACION

REGISTRO MERCANTIL

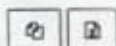
Registro Mercantil

Numero de Matricula	2150442
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	20170317
Fecha de Matricula	20111013
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Empleados	10
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 16 NO. 57 - 50
Teléfono Comercial	8051970 8051977
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 16 NO. 57 - 50
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico Comercial	institutoconductorescolombia@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	institutoconductorescolombia@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Acceso
Privado

Razon Social ó Nombre

NIT ó Núm Id.

Cámara de Comercio

Matricula

Bienvenido valentin.rubiano@supertransporte.gov.co !!! (/Manager)
 CUBILLOS GOMEZ DIEGO FERNANDO 1022491345 - 0

BOGOTA

2695147

Cerrar Sesión



Confecâmaras
Fed. de Câmaras de Comércio



Regresar

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	CEA-INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA SAS
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 900981345 - 5

REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	2699872
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	20170317
Fecha de Matricula	20160620
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 16 NO. 57 - 50
Teléfono Comercial	8051970 8051977
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 16 NO. 57 - 50
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico Comercial	institutoconductorescolombia@hotmail.co
Correo Electrónico Fiscal	institutoconductorescolombia@hotmail.co

Comprar Certificado (<http://linea.ccb.org.co/certificados/electronicos/index.aspx>)



Acceso

Privado

[Cerrar Sesión](#)
[valentinarubiano@supertransporte.gov.co](#)
[/Manage/](#)

Cerrar Sesión



RUES
Actividades Económicas

8551 Formacion academica no formal

Certificados en Línea: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal (/RM/SolicitarCertificado?
codigo_camara=04&matricula=0002699872&tipo=08090000)

Ver Certificado de Matrícula Mercantil (/RM/SolicitarCertificado?
codigo_camara=04&matricula=0002699872&tipo=08090001)



ENLACES RELACIONADOS

- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co/>)
- » Reporte de Entidades del Estado - REP (<https://rep.rues.org.co/>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co/>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranzas (<http://runecl.rues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co/>)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501592961



Bogotá, 11/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA
CARRERA 16 NO 57 50
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65959 de 11/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal, de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAÍSSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 65889.odt



República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS[illegible][illegible]

